

BOLETIN

ECLESIASTICO



DEL

OBISPADO DE ASTORGA.

Las condiciones especiales de nuestra diócesis, la historia de las diversas provincias en que se halla enclavada y el carácter eminentemente religioso de sus habitantes han señalado al obispado de Astorga, una civilización quizá muy distinta de otros, acaso más atrasada que la generalidad, pero sin duda más fecunda en sentimientos cristianos, en goces católicos y modestos, en lazos fraternales, aunque oscuros; lazos que si no logran arrancar de nuestros pechos los vicios y pasiones, plaga común á todos los hombres, unen por lo menos nuestras existencias con un vínculo tacito de perfecta identidad religiosa, es decir, de la más natural y al propio tiempo de la más alta de las identidades humanas.

Siendo esta la primera entre las condiciones distintivas de nuestro Obispado, claro está que la primera influencia para la felicidad moral y material de sus pueblos, el primer poder para su desarrollo físico é intelectual, ha de ser el que nazca más directa y legitimamente de la idea

religiosa, el que mejor represente y nos de á conocer las miradas protectoras, los favores de la Providencia, que suplen siempre con ventaja infinita cuantas conquistas y dones pudieran faltarnos en el arriesgado campo de los adelantos modernos y de los puros goces materiales.

Nacen pues de estas causas la especial importancia, el sumo interés con que mira esta diócesis la posesión de un Obispo, animado del más puro celo, de la más sublime abnegación, de virtudes y ciencia reconocidas. Nacen de ellas asimismo el contento universal, el placer que reina en todos, la necesidad que sienten nuestros espíritus de bendecir á la Providencia que inagotable en sus bondades para con nosotros ha querido que recibamos de ellas una y otra vez un indudable testimonio en la elección de nuestros preladados.

Pocos meses han transcurrido desde que un varón eminente, cuyo celo por la salud de sus ovejas comprendió y ensalzó toda la grey, murió cristianamente en el postrer esfuerzo de su pastoral fervor: y otro varón

de virtudes por todos alabadas, de mérito preclaro y modesto, ha sido ya solemnemente consagrado Obispo de Astorga, y hoy mismo, se han posesionado á su nombre, de la silla episcopal los señores Dean y Doctoral de esta santa iglesia, apoderados al efecto.

La historia de su eleccion hecha bajo los auspicios y por la directa indicacion de S. M. la Reina, el medio singular que ha querido emplear el Cielo para elevar á la dignidad episcopal al Ilmo. Sr. Argüelles Miranda, han ocupado ya la atencion de toda España, y no porque nos sea muy grato podemos entregarnos hoy al placer de referirlos nuevamente. Por fortuna es ya un hecho que nos pertenece tan distinguido pastor, y que libre ya la diócesis del dolor de los huérfanos, cambia desde ahora el luto en placer, en realidades las esperanzas mas halagueñas de nuestro pais.

Nos damos por ello el mas cumplido parabien, la mas lisonjera enhorabuena.

Resta solo para colmar nuestra satisfaccion que podamos en breve, como se espera, tributarle personalmente nuestros homenajes y reverenciar su virtud y su ciencia. Esta idea infunde el mayor jubilo en las almas religiosas y creyentes, que son en Astorga todas las almas.

Pronto se apinarán estos habitantes y millares de sus mas próximos hermanos en torno del Pastor, cuyo nombre respetable es ya una de nuestras glorias: y el dia, muy cercano, en que con inmenso placer recibamos sus primeras bendiciones, el dia solemne y deseado que veamos entrar en Astorga al Ilmo. Sr. Argüelles,

será un dia de triunfo para la verdadera virtud, un dia memorable para nuestro obispado.

A. Gullon.

SECRETARÍA DE CÁMARA.

Del Boletín Eclesiástico de Orense, copiamos lo siguiente:

El Sr. Subdelegado Castrense del Ferrol, con fecha 9 de Febrero ultimo, ha dirigido á S. S. I., el Obispo mi Señor, la comunicacion siguiente:

«ILMO. SR.:

»Por las licencias para casarse expedidas á los carabineros y guardias civiles, durante el último año, en las comandancias que comprende el radio de esta subdelegacion, y los que han acudido á ella en demanda de despachos, se acredita los muchos que han debido casarse ante los párrocos de sus puntos respectivos; creencia que por aventurada que parezca, atendida la gravedad de aquellos procedimientos, está comprobada sin embargo con varios hechos, en el Arzobispado de Santiago. Los párrocos, quienes se acusa, protestan de su buena fe, fundados en una verdad, de la que deducen la mas perniciosa consecuencia. Dicen que siendo los párrocos diocesanos parrocos castrenses para los castrenses sin

párroco propio que residen en su parroquia, porque les administran y á sus familias los Santos Sacramentos y les proporcionan el pasto espiritual, pueden en orden á ellos celebrar sus matrimonios, como lo hacen con sus feligreses naturales. A parte el que al escusarse así, incurren en otra falta grave, cual la de casar por sí y ante sí, á sugetos de distinto pueblo y generalmente tambien de distinta provincia, y que aunque les despojásemos de su condicion de soldados, están constantemente haciendo salidas; á parte repito, el que incurren los que así se escusan, en la falta de no acudir á un Tribunal si Castrense no, diocesano, para habilitar á aquellos individuos que exigirían en la habilitacion para su matrimonio, facultades judiciales, desconocen ademas, que como párrocos castrenses para los castrenses están impedidos por prohibicion consignada en las Instrucciones para párrocos castrenses, en la Concordia de Valladolid, en las licencias que el Excmo Sr. Patriarca espide á los párrocos de su jurisdiccion, y en otras varias disposiciones, para asistir á los matrimonios de los castrenses sin autorizacion del Teniente Vicario, porque á los castrenses para casarse se les somete, sin excepcion, por superiores acuerdos á una informacion de libertad y solteria que para recibirla, ó cometerla, es de necesidad tener autoridad judicial, de que carecen los pár-

rocos. Los matrimonios, pues, que sin aquella autorizacion se bendigesen, adolecerían del vicio de nulidad; por eso indiqué lo trascendental y grave de estos actos que no alcanzarían á subsanar las mas sinceras protestas de buena fé; y por eso tambien la necesidad de que se instruya convenientemente á los párrocos de la diócesis del muy digno Pontificado de V. S. I. por arciprestazgos, ó del modo que fuese mejor en orden á la excepcion de los párrocos castrenses respecto á matrimonios; excepcion que con la doctrina en cuestion podria formularse en los términos siguientes: «Los párrocos ordinarios son en sus respectivas parroquias párrocos castrenses para los castrenses de su distrito que no tenga párroco propio, pero no pueden asistir á los matrimonios de subditos castrenses sin autorizacion del Teniente Vicario.» Me persuado, Ilmo. Sr: que V. S. I. en su justificacion se servirá disponer lo conveniente á fin de que tenga lugar la circular indicada, como acaba de realizarlo el Excelentísimo Sr. Arzobispo de Santiago, á cuyo efecto y por lo que pueda importar tengo el honor de acompañar transcritos, por si en esa Secretaría no hubiese ningun ejemplar, dos párrafos de la Concordia espresada, para que instruidos cual cumple, los señores párrocos á quienes su observancia respecta, en este punto de jurisprudencia castrense, no se esponga á nulidad en ningun caso.

la santidad del matrimonio; cesen las invasiones en lo sucesivo para las que de hoy en mas no podría servir de excusa la ignorancia, ni la buena fé, con que los invasores pretendieren escudarse; ni se ocasiona la ruina de ningun militar, incluso los milicianos, esponiéndoles á las penas severas con que la ordenanza castiga, no solo el casarse sin licencia, sino aun teniendola, si se ha prescindido de la autoridad Castrense para el matrimonio; pues llegado este caso, aunque con profundo dolor de mi alma, tendria que denunciar al culpable.

Capitulos contenidos en la escritura de concordia otorgada en 1.º de Agosto de 1801 por el Caballero gobernador del Obispado de Valladolid en Sede vacante y el Teniente Vicario general castrense de dicho Obispado que se citan en la anterior comunicacion

3.º

Los matrimonios se harán con despachos de los jueces respectivos, y cuando ocurra ser los contrayentes diocesano y militar, concurrirá el párroco diocesano y el capellan del regimiento para su celebracion, partiendo los derechos permitidos llevar segun costumbre, y las velaciones serán correspondientes al párroco de la muger: si ambos contrayentes fueren militares pertenecerá á los capellanes respectivos la ben-

dicion nupcial en la parroquia militar: si la contrayente fuere del Ordinario y se quisiese velar en el mismo acto del casamiento corresponderá la velacion al párroco de ella, y lo mismo si fuese militar, corresponderá al capellan segun lo dispuesto en las instrucciones de subdelegados y capellanes de ejército; pero si se dilatase á otro dia, corresponderá al párroco del contrayente. En dichas instrucciones se manda espresamente no se trate ni egecute matrimonio alguno de oficial, soldado, ni otro súbdito castrense sin tener primero la licencia *in scriptis* del respectivo Subdelegado: y que cuando el contrayente fuese de la jurisdiccion castrense, se practiquen ante dicho Subdelegado las demas diligencias para averiguar su soltería y demas requisitos necesarios, despachando de ello sus atestados con señalamiento de capellan, ó del cura castrense que deba presenciar el casamiento, segun lo determinado por la citada Real órden de 31 de Octubre de 1781 y Breves apostólicos para que le conste al ordinario diocesano si la contrayente gozase del fuero castrense y el varon no; pero en el caso de ser ambos de la jurisdiccion castrense, se practicarán todas las diligencias hasta la licencia matrimonial ante el Subdelegado. y obedecerán sus despachos los curas castrenses en igual conformidad que lo ejecutan los capellanes de los cuerpos militares sin nece-

alidad de cumplimiento ni pase alguno del Ordinario diocesano, pues en este caso el cumplimiento que dan es en concepto de curas castrenses.

7.

» Los párrocos territoriales quedarán sujetos á la jurisdiccion castrense *ratione officii* en todo cuanto corresponde á las funciones parroquiales castrenses, con la precisa obligacion de reconocer á dicho señor Teniente Vicario general por su inmediato superior y prelado en todo cuanto ejercieren perteneciente al vicariato, á quien darán parte de todo lo que ocurra, para que tome las providencias que convengan, y en todo lo demas quedarán sujetos al Ordinario; y si los párrocos territoriales delinquieren como castrenses, entenderá en sus causas solo el expresado señor Teniente Vicario general de los reales ejércitos de esta ciudad, sin que el caballero Provisor, ni otro alguno pueda salir en su auxilio, y lo mismo sucederá, si lo ejeturaren como párrocos diocesanos que entenderá solamente su Ordinario, á fin de que de este modo jamás pueda haber competencia entre ambas jurisdicciones, dándose respectivamente parte por dicho señor Teniente Vicario al Ordinario, cuando proceda por falta de cumplimiento de oficio, ó funcion Castrense, de forma que se le impida para el oficio parroquial á fin de que provea lo

conveniente para el cuidado de la feligresía, y lo mismo hará el Ordinario en semejante caso de su competencia para que el Señor Teniente Vicario general castrense disponga que no falte persona que atienda al cuidado de los de su fuero.»

Lo que por disposicion del Sr. Gobernador Eclesiastico se inserta en este Boletin para conocimiento de los párrocos, Economos y Vicarios de este Obispado en los casos que se citan, Astorga 4 de Abril de 1859=Licenciado Juan Jose Fernandez.

NOTICIAS DEL OBISPADO.

En 20 del pasado mes vacó el curato de Otero de Sariegos, en el arciprestazgo de Villafafila, por defuncion de D. Remigio Garcia Fernandez. Está clasificado de entrada, y es de patronato lego. Fué nombrado ecónomo en 21 del mismo mes D. Manuel Miranda.

Habiendo renunciado el cargo de arcipreste de Tribes y Manzaneda, fundado en el mal estado de su salud, D. Luis Rodriguez Baldonado, Abad de S. Mamés, el Sr. Vicario capitular ha tenido á bien admitirsela y nombrar para aquel destino á D. Andrés José Fernandez, Abad de Piñeiro.

ESPEDICION DE PRECES

del Obispado de Astorga.

Han llegado á esta expedicion las dispensas embancadas en el mes de Diciembre. Lo que se anuncia en este Boletín para conocimiento de los interesados. Astorga 4 de Abril de 1839—Angel L. Anitúa.

Le un artículo que el distinguido escritor religioso, Sr. Conde de Fabraquer, ha publicado en la Lectura para todos, tomamos lo siguiente:

(Conclusion.)

En España es permitido el uso de carne en toda la cuaresma excepto los viérnes y los dias de Semana Santa, por la gracia especial de la bula de la Santa Cruzada, gracia especial concedida por los papas á los dominios españoles; pero se impone en compensacion una limosna proporcionada á las facultades de los que usan de la dispensa. El Espiritu Santo nos ha dicho: *Redimid vuestros pecados por la limosna.*

Muy generalmente se cree que la abstinencia y el ayuno son instituciones perjudicales á la salud. Es todo lo contrario. Obsérvese que la primavera es la estacion mas favorable para reparar los desórdenes de la salud. Los humores están entonces en movimiento: todo lo

que vegeta experimenta una especie de fermentacion; las yervas frescas dan jugos mas saludables que en cualquiera otra época. Debe de creerse que el cuidado de nuestra salud corporal influyó como motivo secundario, en la institucion de la Cuaresma, y esto es lo que la Iglesia nos da á entender en la oracion en que pide á Dios la gracia de observar devotamente la Cuaresma establecida *para el bien de nuestras almas y de nuestros cuerpos.*

Los mismos paganos tenían sus épocas de ayuno. Los sacerdotes del Egipto, los magos de Persia, los misterios de Júpiter en Creta, los de Elensis ó de Ceres, los Gymnosofistas de la India, y en nuestros dias los brachmas, han practicado una abstinencia perpétua de todo alimento que hubiese tenido vida: los mahometanos tienen tambien su cuaresma. ¿No se diria que la abstinencia es un dogma universal que forma parte de la Religion natural, cuyos gérmenes ha depositado Dios en todos los corazones? ¿No es esto un recuerdo del pecado original y de la necesidad innata de la espiacion? La Iglesia, pues, imponiendo la penitencia durante la cuaresma no ha hecho una ley homicida, como algunos han tenido la locura de llamar alguna vez al ayuno, porque no se ha querido tener en cuenta la sabiduria de sus preceptos.

La severidad del ayuno cuadregesimal, se ha mantenido en su primitiva institucion entre los

Griegos. No comen mas que una vez al dia, á última hora, por la noche. No quieren admitir la legitimidad de ninguna dispensa, aun la de enfermedad con peligro de muerte. Tienen ademas de nuestra cuaresma, el ayuno solemne de Adviento desde el 13 de noviembre á Navidad; y el llamado de los *Santos Apóstoles*, que empieza la semana despues de Pentecostés, y concluye en la fiesta de San Pedro, y el de la Asuncion, que comienza el 1.º de agosto y termina el 15. Entre los Rusos, que siguen el rito cismático griego, la abstinencia se multiplica hasta tal punto, que no hay en el año mas que ciento treinta dias de carne. Dirémos, por lo que concierne á la Iglesia griega con respecto á su inflexible y dura disciplina, que hace muchos siglos está separada del catolicismo y que no ha querido por espíritu de secta, admitir ninguna de las modificaciones que la autoridad legítima ha tenido á bien consagrar por una misericordiosa indulgencia hácia sus sumisos hijos.

Efemérides.--3 de marzo 1578.-- Muerte de Clemente VIII. Reinó 13 años. Los actos mas notables de su pontificado son la absolucion del rey de Francia, Enrique IV, y el triunfo que habia preparado al célebre poeta Torquato Tasso.

4 de marzo 1193.-- Muerte del Sultan Saladino, tan célebre en las guerras de las Cruzadas.

5 de Marzo los Judios celebran la fiesta de Ester, establecida por

Mardoqueo En este dia se leen en todas las sinagogas la historia de la libertadora del Pueblo de Dios y todas las veces que el lector pronuncia el nombre de Aman, los asistentes dan una palmada en los bancos en que están sentados.

7 de marzo de 966.-- Wenceslao, rey de Polonia, abrazó la religion cristiana y recibió el bautismo. En seguida hizo publicar un edicto, por el que manda destruir todos los ídolos, y funda los obis-pados de Cracovia y de Guesne.

7 de marzo 1274.-- Muerte de Santo Tomas de Aquino, llamado por su inmenso saber el Angel de las Escuelas; es uno de los mas grandes doctores de la Iglesia.

12 de marzo 604. Muerte de San Gregorio el Grande.

El Conde de Fabraquer.



TRATADO

SOBRE EL BAUTISMO

de los fetos abortivos,

útil para los señores párrocos, padres de familia, y cuantas personas deben asistir á los partos.

(Continuacion.)

No hay duda que á los señores párrocos incumbe muy particularmente instruir á sus feligreses en una materia tan interesante como

esta en que va la salvacion ó condenacion de muchas almas.

23. Para concluir referiré otro caso de bastante instruccion. Malparió una muger de Palermo el año de 1717. El feto, que tenia tres meses, salió sin la membrana en que habia estado envuelto: á todos les pareció que habia muerto. Pusieronle los criados sobre el borde de una ventana por donde corria un aire fresco y humedo que venia del mar vecino á la casa. Siete horas despues fueron los padres de la enferma á visitarla, y quisieron por curiosidad ver el feto; pero cuál fué su admiracion cuando por el movimiento del ombligo que se levantaba y bajaba, conocieron que vivia, aunque habian pasado ya siete horas que habia salido del vientre de la madre! Llevarónle al instante á la parroquia, y murió dos minutos despues de haberle bautizado.

24. De fetos que parecian muertos, y que puestos al aire, ó practicando los facultativos otras diligencias que les prescribe su facultad, han adquirido movimiento volviendo del síncope ú otro accidente que los tenia como muertos, trae varios ejemplares el Cangiamila en el tomo 2.º Yo no me paro á copiarlos, pues para mi intento bastan los referidos por ellos por las razones que se han alegado, y por los autores que lo defienden me parece queda bastante probada la conclusion que propuse al principio; á saber, *que debe bautizarse el feto, á lo menos bajo de condi-*

cion, en cualquiera tiempo que se verifique el aborto.

VI

Cuando y cómo, debe bautizarse el feto que aun no ha salido del útero.

25. Aunque al principio no me propuse, ni ofreci tratar mas que del bautismo de los fetos abortivos, despues me ha parecido muy útil hablar tambien de cuándo y cómo debe bautizarse un niño que aun no ha salido del útero materno, y del bautismo de los mónstruos, pues unos y otros deben llamar nuestra atencion. Y en cuanto á los primeros digo: que no se trata aquí del feto enteramente encerrado en el vientre de la madre, pues nadie duda que es imposible poderle bautizar. Ni tampoco cuando se manifiesta ó saca fuera alguna parte de su cuerpo pues en este caso no hay duda de lo que debe practicarse, segun nos lo enseña, el Ritual romano, varios sinodos diocesanos, el doctor Angélico y demas teólogos, que es lo siguiente: si saca la cabeza y hubiese peligro de que muera sin bautismo, se le bautizará en ella sin condicion alguna, y despues si saliese vivo no se le ha de rebautizar.

(Se continuará.)

ASTORGA.—1859.

Imp. de D. Antonio Gullon.